

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1379/2022

ACTOR: CARLOS ALEJANDRO MONTES DE OCA ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ELEGIBILIDAD DE FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA Y OTROS

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. CARLOS ALEJANDRO MONTES DE OCA ESTRADA**, a fin de controvertir la elegibilidad de los **CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA, GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA y ERNESTO MILLÁN SOBERANES** como congresistas nacionales para los distritos 03, 04, 05, 06, 08, 09 y 11 del estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Carlos Alejandro Montes De Oca Estrada.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día **16 de julio** el CEN emitió la Convocatoria.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el estado de Guanajuato.

TERCERO. Publicación de los Centros de Votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El día **01 de septiembre** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de Guanajuato.

OCTAVO. Presentación de la queja. En fecha **02 de septiembre**, el **C. CARLOS ALEJANDRO MONTES DE OCA ESTRADA**, presentó escrito ante esta Comisión.

NOVENO. Prevención y desahogo. El día **06 de septiembre** se previno al actor para que ante la omisión o deficiencia de ciertos requisitos procediera a subsanarlos, acusando de recibo y presentando el desahogo correspondiente el día **07 de septiembre**.

DÉCIMO. Requerimiento y contestación. El día **07 de septiembre** se le solicitó a la autoridad responsable remitir información, dando respuesta al requerimiento en esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Contestación requerimiento. El día **08 de septiembre** la CNE respondió al requerimiento de información, brindando la información solicitada a efecto de notificar a los terceros interesados.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día **13 de septiembre** esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y a los terceros interesados su correspondiente contestación.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado La autoridad responsable rindió su informe el día **14 de septiembre**.

DÉCIMO CUARTO. Contestación de los terceros interesados. Los días **15 y 16 de septiembre** se recibieron en tiempo y forma los escritos de respuesta de los **CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA y ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.**

DÉCIMO QUINTO. Vista al actor y desahogo. El día **17 de septiembre** se dio vista al actor del informe circunstanciado y de los escritos de respuesta de los terceros interesados, así también se determinó la preclusión de derechos de los **CC. ERNESTO MILLÁN SOBERANES, HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ y RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA.**

El actor desahogó la vista correspondiente el día **19 de septiembre**.

DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha **21 de septiembre**, esta Comisión emitió el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Prórroga. En fecha **07 de octubre** esta Comisión emitió el Acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado,

señalando una prórroga de 05 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado proveído.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **01 DE SEPTIEMBRE**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 del citado mes y año, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día 02 de septiembre, **es claro que resulta oportuno**.

3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

- 1. La DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía con vigencia del año 2022 al 2032.
- 2. La DOCUMENTAL** consistente en credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.
- 3. La DOCUMENTAL** consistente en formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Además, invoca como hecho notorio, ser militante activo de MORENA dentro del padrón registrado en el portal del INE según consta en el archivo de Excel [cPPP-padron-morena-9sept](#) el cual es consultable en el enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

4. Terceros interesados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las personas señaladas como terceros interesados por parte de la actora, se apersonaron a esta controversia con la finalidad del hacer prevalecer el acto que se reclama a la responsable, en virtud a que tienen un interés incompatible con el quejoso.

Por tanto, en este apartado se constatará que se cumplan los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

4.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el Acuerdo de admisión fue enviado a los señalados como terceros interesados por correo electrónico el día **13 de septiembre**, por lo que el plazo de 48 horas transcurrió del día **13 al 15 de septiembre**, por lo que, si los escritos de contestación se recibieron el día 15 de septiembre **es claro que resultan oportunos**.

4.2. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 20 del Reglamento, toda vez que los terceros interesados adjuntaron las siguientes constancias:

FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

Como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 03 del estado de Guanajuato, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf>

ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA

Como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 06 del estado de Guanajuato, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf>

ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

Como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 09 del estado de Guanajuato, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf>

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y hechos, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica de los terceros interesados como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4.3 Contestación de los terceros interesados.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, las personas señaladas como terceros interesados se manifestaron en los mismos términos en sus escritos:

“En cuanto al hecho de que supuestamente Carlos Alejandro Montes de Oca Estrada, es militante activo de MORENA, y supuestamente Consejero Estatal por el Distrito 06 de Guanajuato, del partido MORENA, se señala que NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO.

Por lo que hace a las motivaciones y manifestaciones que señala el recurrente que le sirvieron como motivación para interponer la queja NI SE AFIRMAN, NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS.

Por cuanto a los hechos que se señalan en el escrito de queja y/o denuncia con el que se me corrió traslado se señala textualmente lo siguiente:

1. En cuanto al HECHO 1 que se contesta se señala que NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO, dado que le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional aclarar si efectivamente aprobó o no la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en fecha 16 de Junio de 2022, tal como lo sostiene el recurrente.}

2. En cuanto al HECHO 2 que se contesta, por lo que hace a los “RESULTADOS OFICIALES DE LOS CONGRESOS DISTRITALES” correspondientes al Estado de Guanajuato, en los que aparecen las cinco personas más votadas, con los votos necesarios para ocupar el encargo de Consejero o Consejera Estatal de Guanajuato, se señala que NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO.

3. En cuanto al HECHO 3 que se contesta se señala que la parte actora debe correr con la carga de la prueba de sus afirmaciones. Por lo que depende que el denunciante acredite sus dichos para tenerlos por ciertos.

4. En cuanto al HECHO 4 que se contesta se señala que la parte actora debe correr con la carga de la prueba de sus afirmaciones. Por lo que depende que el denunciante acredite sus dichos para tenerlos por ciertos, sin embargo, por parte de quien suscribe o se están violando los Estatutos de nuestro Partido como se señala más adelante.

Por lo que hace al hecho de que supuestamente CARLOS MONTES DE OCA ESTRADA, se allanó en registrarse como aspirantes, se señala que NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO.

5. Por lo que hace al hecho de que supuestamente quien suscribe, a juicio del denunciante supuestamente está violando los Documentos Básicos de MORENA, la

Declaración de Principios y los artículos 8 y 10 de los Estatutos se señala que es completamente falso en razón de lo siguiente:

Por lo que respecta al señalado como acusado, el C. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, ofrece pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

El artículo 8° del Estatuto de MORENA únicamente señala que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deben incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación. Sin embargo, dicha disposición únicamente es aplicable para los ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EJECUTIVA, más no existe prohibición alguna para los Órganos de Conducción, previstos en el artículo 14° Bis, Apartado B del Estatuto de MORENA que señala expresamente:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. ...

B. Órganos de conducción:

- 1. Asambleas Municipales*
- 2. Consejos Estatales*
- 3. Consejo Nacional*

En ese sentido, al no existir una prohibición para integrar los Consejos Estatales debe resultar aplicable el principio de legalidad que señala que para el gobernado lo que no está prohibido está permitido, principio tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Razones por las cuales, la queja presentada en contra de quien suscribe es INFUNDADA.”

Por lo que respecta a los señalados como terceros interesados, los CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA y ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, ofrecen como pruebas la : **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

5. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁵ consistente en:

- *La elegibilidad de los **CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA**, para el distrito electoral federal 03; **HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO**, para el distrito electoral federal 04; **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, para el distrito electoral federal 08; **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ**, para el distrito electoral federal 11; **ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA**, para el distrito electoral federal 06; **GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ**, para el distrito electoral federal 05; **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, **RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA** y **ERNESTO MILLÁN SOBERANES**, los tres para el distrito electoral federal 09, como congresistas nacionales por el estado de Guanajuato.*

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.

Para acreditar las irregularidades aducidas, el actor ofreció medios de prueba en su escrito de queja y en el desahogo a la prevención, sin embargo, por ser hechos públicos y notorios no son objeto de prueba, como quedó asentado en el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción de fecha 21 de septiembre.

6. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por el C. CARLOS ALEJANDRO MONTES DE OCA ESTRADA,**...”, empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad de los **CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA, GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA y ERNESTO MILLÁN SOBERANES.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS**

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Guanajuato, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Guanajuato, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD_.pdf
7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de los Congresos Distritales que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6.1. De la causal de sobreseimiento invocada en el informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable estima que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el inciso f) del artículo 23 del Reglamento, al

comprobarse la causa de improcedencia prevista en el inciso c) del apartado 1 del artículo 11 en relación con el 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, supletoria del Reglamento, toda vez que señala que el actor pretende simultáneamente impugnar los distritos 03, 04, 05, 06, 08, 09 y 11 del estado de Guanajuato, al referir que es imposible establecer cuál es el derecho que se habría de reparar al actor en lo individual, pues como se estableció el accionamiento de medios de impugnación en materia de nulidad electoral es un acto individual.

No obstante, ha sido criterio de Sala Superior⁷, en términos de la jurisprudencia 6/2002 de rubro “IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, que, a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, por lo que se debe estar a lo siguiente:

- Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En ese sentido, atendiendo que el promovente controvierte la elegibilidad de las personas que resultaron electas, es claro que no se actualiza la causa de improcedencia en comento.

⁷ Véase sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida en el expediente SUP-JDC-1089/2022.

Esto es así porque, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

En el caso de MORENA corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia⁸ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas⁹.

En efecto, el interés de la persona que acude a esta instancia en su calidad de militante emana del derecho que le asiste a combatir la integración de las nuevas dirigencias que se conforman con motivo del proceso de renovación que se lleva a cabo de acuerdo con la Convocatoria.

De ahí que se actualice lo indicado por la jurisprudencia 10/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.

6.2. Desahogo de la vista de la parte actora.

Respecto al informe rendido por la CNE y los escritos de respuesta, el día 19 de septiembre el actor desahogó la vista señalando que no se le dio vista de dichos documentos.

No obstante, de constancias se advierte que el día 17 de septiembre esta Comisión le notificó por correo electrónico el Acuerdo de vista y preclusión de derechos insertando al mismo la liga electrónica que contiene el informe circunstanciado y los escritos de los terceros interesados  [CNHJ-GTO-1379-2022.- Informe y escritos de contestación](#), con lo que se confirma que si se le fueron proporcionados, contrario a lo que manifiesta el actor.

7. Cuestiones previas.

⁸Artículo 49, a, del Estatuto
⁹ Artículo 49, g, del Estatuto.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al estado de Guanajuato se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la CNE publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la CNE designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la CNE publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹⁰.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹¹.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

GUANAJUATO

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 03		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
03	León, Zona Unidad Deportiva Coecillo (Boulevard Congreso de Chilpancingo 37237, León Gto.)	https://maps.app.goo.gl/y8HrS5vniyTXikHVA

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 03	
Dirección: Dirección: Unidad Deportiva el Coecillo, (Boulevard Congreso de Chilpancingo)	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Dionisio Gallegos Bustos
Secretario	Alejandra Moya Guevara
Escrutadores	Rosa María Prado Palacios
	Rosa María Zamora Xochitiotzi
	Juan Ignacio Hernández Torres
	Alejandro Guerrero Valor
	J. Sixtos Guerrero Valor
	Claudia Cecilia González Palomares
	Juan José Escobedo Varela
	Andrea González Palomares
	Marcos Vaquero Rull
	Abril Andrea Palomino Hidalgo

RESULTADOS DISTRITO 03

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ALMA ROSA CISNEROS RODRÍGUEZ	299
2	PATRICIA CAUDILLO NEGRETE	236
3	MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ NICASIO	226
4	MARTHA VERÓNICA VELÁSQUEZ CASTRO	214

¹¹ Véase SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

5	MA. DE JESÚS ARANDA ORTEGA	187
---	----------------------------	-----

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	GABRIEL DURÁN ORTIZ	278
2	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA	277
3	IGNACIO MONTES DE OCA ESTRADA	226
4	FRANCISCO JAVIER ZAVALA ZAVALA	196
5	ALEJANDRO MÁRQUEZ ALFEREZ	153

CENTROS DE VOTACIÓN 1 DISTRITO 04		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
04	Guanajuato, Plaza de los Ángeles, Subida de la Mula, Zona Centro, 36000, Guanajuato, Gto.	https://goo.gl/maps/SyVpXjdsVTTZbDrD9
04	Plaza Principal, Centro, 37600, San Felipe, Gto.	https://goo.gl/maps/41tnF3ynR7GVw7fK8
04	San Diego de la Unión; Jardín principal zona Centro, 37850	https://maps.app.goo.gl/cCqGfDauVVySqZ4k9

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1 DISTRITO 04	
Dirección: Guanajuato, Plaza de los Ángeles, Subida de la Mula, Zona Centro, 36000, Guanajuato, Gto.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Elpidio Miguel Ramos Vargas
Presidente Secretario	J. Asencion García Rodríguez
Escrutadores	Claudia Edith Rivas Béjar
	Mayra Daniela Rodríguez Monreal
	Alma Lilia García Barajas
	Elba Renata Ángeles Martínez
	Juan Miguel Barrera
	Aldo Lugo Monjaras
	Marisol Albarrán Reyes
	Rubí Cortes Miranda
	Juan Francisco Escamilla De Luna
	Rosa María Torres López

CENTRO DE VOTACIÓN 2 DISTRITO 04	
Dirección: SAN FELIPE; Principal PLAZA PRINCIPAL, Centro, 37600 San Felipe, Gto.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Martin Eduardo Jiménez Chávez
Presidente Secretario	Raymundo Estrada Domínguez
Escrutadores	María del Rosario Mora Luna
	Paula Pérez Prado

Carolina Mares Velázquez
Rosalba Rivera Martínez
Silvia Laura Prado Sánchez
Leticia González Días
Salome de la Cuz Moreno Luna
Juan Marín Ibarra
Laura Méndez Ordaz

CENTRO DE VOTACIÓN 3 DISTRITO 04	
Dirección: San Diego De La Unión; Jardín Principal Zona Centro, 37850	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Erika Serafin Rangel
Presidente Secretario	Maria del Sagrario Hernandez
Escrutadores	Olimpia De Los Angeles Serafin Rangel
	J. Jesus Rojas Narvaez
	Pedro Guadalupe Rojas Camacho
	Sara Soto García
	Olivo Hernández Padrón
	Manuel Ángel Llamas Camarillo
	María Encarnación Rodríguez
	Noe Arredondo Correa
	Josefina Martínez Rodríguez
	Lino Padrón Galván

RESULTADOS DISTRITO 04

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA INÉS CHAGOYA GARNICA	519
2	MARÍA FERNANDA ARELLANO CAUDILLO	438
3	CYNTHIA DEL CARMEN ARELLANO MENDOZA	307
4	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	287
5	MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO	243

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	608
2	FRANCISCO JAVIER ESTRADA DOMINGUEZ	509
3	HIPOLITO HERRERA LÓPEZ	453
4	JESÚS MANUEL RAMÍREZ GARIBAY	406
5	MARTÍN JIMÉNEZ CHÁVEZ	338

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 05		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación

05	Parque Miguel Hidalgo. Julián de Obregón, Blvd. Adolfo López Mateos 414, Industrial, 37340 León, Gto	https://www.google.com/maps/d/viewer?ie=UTF8&hl=es&msa=0&ll=21.131990107545946%2C101.68938476779772&spn=0.010007%2C0.010729&t=h&z=19&source=e
-----------	--	---

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 05	
Dirección: León, Parque Miguel Hidalgo (Julián de Obregón, Blvd. Adolfo López Mateos 414, Industrial, 37340 León, Gto.)	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Emma Moreno Ruiz
Presidente Secretario	Brenda Azucena Flores Moreno
Escrutadores	Rodolfo González Rodríguez
	Maricela Rodríguez Solís
	David González Jiménez
	Ivon Mariele López Gutiérrez
	Ma. Fernanda Diaz Rodríguez
	Elena Berenice Mendoza Martínez
	Patricia Moreno Ruiz
	Yolanda Ramírez Zúñiga
	Juana Aidée Martínez Cornejo
	Miriam del Carmen Piña Reynoso

RESULTADOS DISTRITO 05

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ	413
2	ELVA IRMA MENA MENA	296
3	MA. ELENA MENDOZA MARTÍNEZ	256
4	JUANA ANGELICA SAN ROMAN VÁSQUEZ	241
5	MARÍA GUADALUPE MORENO CONTRERAS	198

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MAURICIO LIRA PATLÁN	338
2	BRUNO RODRIGO FAJARDO SÁNCHEZ	296
3	LUIS ERNESTO RUIZ GUERRERO	271
4	FILIBERTO PERÉZ LOZANO	254
5	ARMANDO ESCAMILLA MINA	241

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 06		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación

06	Deportiva del Estado. Boulevard Adolfo López Mateos, Julián de Obregón 3301, 37290 León, Gto	https://goo.gl/maps/CsUV3fzFFisCY98h8
-----------	--	---

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 06	
Dirección: León, Deportiva del estado (Boulevard Adolfo López Mateos, Julián de Obregón 3301, 37290 León, Gto.)	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Camilo Hernández López
Presidente Secretario	David Ricardo Estrada Heredia
Escrutadores	Ricardo Ramírez Álvarez
	Mónica Almaguer Pacheco
	Diana Lizbeth Luna Rocha
	Juan Pablo de la Cruz Rocha
	María Guadalupe Rocha Conde
	Lucio Gavia Mejía
	Miriam Berenice Hernández López
	José Santos Jonathan Hernández López
	Martina Gómez Jaime
	Luz Ester Canchola Mena

RESULTADOS DISTRITO 06

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ	358
2	ANA MARÍA LÓPEZ MARES	284
3	ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA	260
4	LLUVIA ARACELI RICO VIVANCO	217
5	LIDIA PÉREZ HERNÁNDEZ	195

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	324
2	JOEL CALVILLO ROCHA	261
3	JOSÉ GUADALUPE QUIROZ CASTAÑEDA	252
4	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ LARES	206
5	EZEQUIEL FRAUSTRO GUTIERREZ	184

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 08		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación

08	Salamanca, Andador Revolución, (entre calle Andrés Delgado y Portal de Los Bravos, Zona Centro).	https://goo.gl/maps/P8ZZmx98NfMaG6D98
08	Juventino Rosas, Portal "José Manuel Otón" jardín principal.	https://goo.gl/maps/j117zJXgEkJgEuGJ9
08	Villagrán C. 16 de Septiembre 94, 38271 Mexicanos, Gto.	https://goo.gl/maps/XDdiL9fdP5X5c9RK8

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1 DISTRITO 08	
Dirección: Salamanca, Andador Revolución, (entre calle Andrés Delgado y Portal de Los Bravos, Zona Centro).	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Hipólito Sánchez Samano
Presidente Secretario	Carlos García Chavarría
Escrutadores	José Trinidad García Rangel
	Alejo Razo Razo
	Alan Emmanuel Méndez Beltrán
	Sofía Beltrán Martínez
	Samuel Gurrola Castro
	Marlon Michelle Olvera Sánchez
	David Covarrubias
	Claudia Ivette Andrade
	Luis Carlos Ibarra Martínez
	Montserrat Rivas Franco

CENTRO DE VOTACIÓN 2 DISTRITO 08	
Dirección: JUVENTINO ROSAS, Portal "José Manuel Otón" jardín principal.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Pablo Conejo Rodríguez
Presidente Secretario	Roberto Lenin Medina Borgia
Escrutadores	María de la Cruz Mosqueda Saabreda
	Angelica Gasca Almanza
	Sergio Noria Ladinos
	Victoria Pescador
	Sergio Aguirre Albertos
	Nancy Godínez Sillero
	Juvenal Sarate Téllez
	Mariana Rosado Sánchez
	Dulce Mónica Prieto Hortelano
	Cecilia Ladinos Calero

CENTRO DE VOTACIÓN 3 DISTRITO 08	
Dirección: VILLAGRÁN C. 16 de Septiembre 94, 38271 Mexicanos, Gto.	
Mesa Directiva	NOMBRE

Presidente Secretario	Erika Guerrero Barriga
Presidente Secretario	Osvaldo Ibarra Ibarra
Escrutadores	Carlos Ramon Vaquez Sánchez
	Estefanía Deusdelin Ibarra Aguilar
	Enrique Amador Gallegos
	Martin Banda Ramírez
	Paola Hernández Zavala
	Cristian Teniente Mendoza
	Blanca Estela Carmona García
	Alan Josué Reyes Carmona
	J. Ventura Teniente Mercado
Saul Gilberto Aguirre Zúñiga	

RESULTADOS DISTRITO 08

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MÓNICA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ	1347
2	CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA	831
3	ABIGAIL HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	717
4	MARÍA GUADALUPE MOLINA BALDERAS	361
5	ROSA PATRICIA MARTÍNEZ MANJARREZ	255

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	1379
2	JESÚS SERRANO CANTADOR	697
3	JUAN ISLAS VALENCIA	603
4	ALEJANDRO MENESES MOLINA	410
5	RAMÓN DASAET VILLEGAS ROBLES	322

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 09

No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
09	Irapuato, Unidad Deportiva Norte Mario Vázquez Raña (Av Tulipanes S/N, Cd Deportiva, 36612 Irapuato)	https://goo.gl/maps/DN1h8rvtuzcbCf1MA
09	Silao, Jardin principal (calle 5 de Mayo. Zona centro de Silao Gto)	https://goo.gl/maps/TpicbvM8YMYeJjxQ8

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1 DISTRITO 09
Dirección: Irapuato; Deportiva Norte. (Colonia Deportiva Norte)

Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Dulce Rosario Martínez Vital
Presidente Secretario	Melissa Macias Mejía
Escrutadores	Leandro Castillo Sánchez
	Rafael Quintero Castillo
	Ma. Magdalena Ramírez Hernández
	Juan Martin Trujillo Jaramillo
	Montserrat Aguilera Carpio
	Ruth Elena Navarrete Rico
	Laura Karen Ortiz Pérez
	Arturo Israel Jiménez Bermúdez
	Víctor Hugo Mendoza Salazar
	Lilian Guadalupe Almanza Vázquez

CENTRO DE VOTACIÓN 2 DISTRITO 09	
Dirección: SILAO; JARDÍN PRINCIPAL (CALLE 5 DE MAYO).	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Sergio Miranda Gutiérrez
Presidente Secretario	Alfonso Machuca Aguirre
Escrutadores	Nora Elia Olmos Medrano
	María Janet Manríquez Guevara
	Barbara Concepción Rodríguez Pérez
	Ma. Juana Torres Espinoza
	María Guadalupe Padilla Padilla
	Luz María del Carmen Elías Romero
	Guillermina García Martínez
	María Daniela Morales Rodríguez
	Jazmín Juliana Raya Márquez
	Rosa Carolina Ramírez Gómez

RESULTADOS DISTRITO 09

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ RANGEL	747
2	ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	652
3	ELIZABETH BLANCARTE VELA	479
4	ANA LILIA RAMÍREZ GRANADOS BALDERAS	444
5	MARÍA BEATRIZ GRANADOS ARVIZU	378

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR	828
2	ERNESTO MILLAN SOBERANES	525
3	RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA	482
4	JUAN ARTURO HINOJOSA VALDOVINO	386
5	RAFAEL ALVAREZ RAMIREZ	156

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 11		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
11	León, Parque Juárez (Barrio de San Miguel, ciudad industrial; Honda de San Miguel 1944, San Miguel, 37390 León, Gto.)	https://goo.gl/maps/DGuiGDfTrttniTEo9

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 11	
Dirección: León, Parque Juárez (Barrio de San Miguel, ciudad industrial; Honda de San Miguel 1944, San Miguel, 37390 León, Gto.)	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Liliana Crespo Medina
Presidente Secretario	Víctor Manuel Martínez Hernández
Escrutadores	Carlos Oscar Joel Alba Solís
	Eva Valdivia Meza
	María de la Luz Pacheco Cervantes
	Luciana Domínguez Muñoz
	María de los Ángeles Rodríguez Ontiveros
	Armando Adán Aguilera Alcantar
	Felipe de Jesús Cárdenas Romero
	Maria de Lurdes Mesa Anguiano
	Oscar Valtazar Rocha Aguilar
	Abraham González Veloz

RESULTADOS DISTRITO 11

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ROSALINA ANGUIANO LÓPEZ	240
2	REYNA ESMERALDA GONZÁLEZ CRUZ	235
3	NELSY KARENIA GODINES AYALA	201
4	MARÍA FUENTES AMARO	194
5	PATRICIA ANGUIANO LÓPEZ	174

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	245
2	JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ BALANDRAN	220
3	J. LIBRADO ESCALANTE ALATORRE	186
4	PABLO MORALES RAMÍREZ	161
5	RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ	151

8. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Los agravios se sustentan en lo siguiente:

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Le causa agravio que los **CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA, GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y ERNESTO MILLÁN SOBERANES**, hayan resultado electos cuando actualmente son funcionarios públicos pues en su concepto se transgrede el artículo 8 del Estatuto.
2. Le causa agravio que los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ y RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA** hayan sido electos cuando actualmente son integrantes del Consejo Estatal de dicha entidad, y a su decir estarían siendo reelectos en contravención con lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto.

9. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos en el medio de impugnación promovido por el **C. CARLOS ALEJANDRO MONTES DE OCA ESTRADA**, que controvierte la elegibilidad de los **CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA, GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA y ERNESTO MILLÁN SOBERANES** como congresistas nacionales para los distritos 03, 04, 05, 06, 08, 09 y 11 del estado de Guanajuato.

Justificación.

Del agravio 1.

En su medio de impugnación, el actor señala que la causa agravio que se haya seleccionado a los **CC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA**, para el distrito electoral federal 03; **HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO**, para el distrito electoral federal 04; **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, para el distrito electoral federal 08; **ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA**, para el distrito electoral federal 06; **GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA GONZÁLEZ**, para el distrito electoral federal 05; **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y ERNESTO MILLÁN SOBERANES**, ambos para el distrito electoral federal 09, quienes actualmente son funcionarios públicos, pues en su concepto se transgrede el artículo 8 del Estatuto.

Al respecto, esta CNHJ considera que **no le asiste la razón** por lo siguiente:

Como primer orden de ideas, cabe precisar que un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión

judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

Se dice lo anterior, porque a pesar de que la parte actora no ofreció medios de prueba para evidenciar que los personas que denuncia ocupan cargos públicos, ciertamente es ampliamente conocido que, en efecto, las personas que mencionan ostentan la calidad de servidores públicos en distintos ámbitos de gobierno.

Expuesto lo antes señalado, en segundo término, es importante hacer referencia a que, la BASE SEGUNDA de la Convocatoria dispone:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. **De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.**

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

Como se indicó en líneas anteriores, esta CNE, es el órgano encargado de **organizar las elecciones para la integración de los órganos.**

Por esa razón la BASE QUINTA de la Convocatoria, establece que:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente”.

Por su parte, el artículo 46°, incisos c., d., y l., del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA;

[...]"

Es decir, es la CNE el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación para poder ser sujetos a votación en la celebración de los Congresos Distritales correspondientes.

Ahora bien, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes con fecha 22 de julio del presente año, fueron publicados los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, dentro de los cuales se encontraba el registro aprobado de las personas que el actor señala en el cuadro antes transcrito.

De lo anterior, se puede advertir que si el registro de dichas personas fue aprobado por la CNE es debido a que su perfil pasó por una valoración exhaustiva mediante la cual se determinó que cumplían con los requisitos de elegibilidad, establecidos tanto en el Estatuto como en la Convocatoria.

Con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de MORENA prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel Municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participar en procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos.

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43¹² y 44¹³ de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

¹² Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

¹³ Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá,

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Además del precedente en cita, resulta notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité

por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar la Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

De lo antes expuesto se concluye que la omisión aludida por el actor es inexistente, ello en atención a que resultó correcta la valoración realizada por la CNE respecto de los perfiles de las personas mencionadas en el recurso de queja, pues de la normativa partidista y de la Convocatoria no se advierte que exista una restricción o prohibición para que los servidores públicos puedan ser postulados y electos como congresistas nacionales.

Del agravio 2.

En su medio de impugnación, el actor señala que le causa agravio que los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ y RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA** hayan sido electos cuando actualmente son integrantes del Consejo Estatal de Guanajuato, por lo que considera que fue ilegal la validez de su elección de conformidad con los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Esta Comisión considera que este agravio es **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

A su parecer, los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ y RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA** estarían siendo reelectos, lo cual devendría en una violación a lo

previsto en el Estatuto, ya que no se garantizaría una renovación periódica y democrática del partido.

La figura de la reelección de las y los consejeros nacionales y estatales, así como los cargos de dirección ejecutiva se encuentra prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Al respecto, resulta conveniente referir sus precedentes, es así que, en fecha 11 de septiembre de 2019 la CNHJ emitió un criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, en relación con la interpretación e instrumentación de la figura de la reelección que prevén dichos preceptos, en virtud de que fueron modificados por el Congreso Nacional en sesión del día 19 de agosto de 2018, el cual establecía que la postulación sucesiva para los cargos de dirección en todos los niveles, así como las consejerías nacional y estatal, no podrían hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva comenzando con la primera elección de 2012.

Este criterio se combatió a través de un primer juicio federal ante Sala Superior, originando el expediente SUP-JDC-1236/19, cuya problemática se limitó a verificar si la reforma de los artículos 10 y 11 del Estatuto debía aplicarse a las personas que ocuparan las dirigencias antes de su entrada en vigor, o solo las que fueran elegidas con posterioridad, la Sala Superior resolvió revocar el criterio emitido por la CNHJ y le ordenó expedir uno nuevo en términos de la sentencia, por lo que, se dictó de nueva cuenta la determinación en el oficio CNHJ-447-2019.

No obstante, también fue impugnada en un segundo juicio federal emanando el expediente SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, en cuya sentencia Sala Superior consideró fundados los agravios relativos a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, al no justificar la decisión de aplicar lo aprobado en 2014 a miembros de la estructura organizativa electos en 2012. Esto porque la CNHJ no consideró que los primeros órganos directivos de MORENA fueron transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

En el transitorio TERCERO de la reforma estatutaria publicada en 2014 se determinó que, los integrantes de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de 3 años computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron

electos, ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues MORENA no existía en 2012 y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos, de ahí que no existieran dirigencias en 2012, ya que estas nunca fueron sometidas a las reglas de elección reguladas en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Por lo tanto, la Sala Superior resolvió revocar la resolución asumida en el oficio CNHJ-447-2019, y ordenó emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación a fin de que determinara que únicamente a los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en 2015 se les aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto aprobado por el INE el 05 de noviembre de 2014.

Es así como, mediante sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 fue suspendido el proceso de renovación de los cargos partidistas previsto en la entonces Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del año 2019, por considerarse que se habían actualizado diversas violaciones determinantes y trascendente que lo afectaron.

Merece atención enfatizar que, el derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2018, lo cual no resulta aplicable para quienes fueron electos en 2012 y 2015.

Las personas electas en 2012 no lo fueron para un cargo partidista sino para uno dentro de una asociación civil, a diferencia de quienes fueron electos en 2015 cuando MORENA ya estaba constituido como partido político.

Si bien, en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del Estatuto aprobado el día 15 de septiembre de 2014, se estableció la ratificación a quienes fueron electos por los miembros de MORENA como asociación civil, que durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, se trató de una medida de carácter excepcional que obedecía a la situación particular del registro de un nuevo partido político.

De ahí que, en la Convocatoria, dentro de sus considerandos el CEN estableció como fundamentación lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental del día 26 de febrero de 2019 en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para poder materializar la renovación de sus órganos internos.

Por lo tanto, se subraya que, previo al proceso previsto en la Convocatoria emitida y publicada el día 16 de junio, no se ha llevado a cabo algún proceso de renovación de los órganos internos de MORENA.

De tal manera que, considerar la elección de 2012 como primera elección, es contrario a lo razonado en el expediente SUP-JDC-1577/2019, toda vez que se trataba de una asociación civil y no un partido político, y en ese contexto, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el actor, con lo que subsiste el derecho de quienes fueron electos en 2015 de poder reelegirse por única ocasión, por lo cual, la elección de los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ y RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA** no vulnera las normas estatutarias, generales y constitucionales, quedando acreditada su elegibilidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**